

ABUSO SEXUAL - VÍCTIMA EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD

Gallo López, Javier s/ causa N° 2222

Fecha: 7 de junio de 2011

Publicación: Fallos: 334:725

Votos: Mayoría: RICARDO LUIS LORENZETTI, CARLOS S. FAYT, JUAN CARLOS MAQUEDA, E. RAÚL ZAFFARONI (voto conjunto), ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO (su voto) -
Disidencia: ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

Antecedentes:

El Tribunal Oral en lo Criminal n° 12 de la Capital Federal resolvió condenar al imputado a la pena de dieciocho años de prisión por considerarlo autor del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por haber sido cometido por un ascendiente —al menos en dos oportunidades— en concurso ideal con el delito de corrupción de una menor de dieciocho años de edad agravado por la misma circunstancia. A raíz de ello, la defensa interpuso un recurso de casación argumentando la imposibilidad que había tenido la defensa de controvertir los dichos de la víctima y su tía, denunciante en la causa, y ello, en el primero de los casos, como consecuencia de haber sido desaconsejada por las expertas su comparecencia en juicio a la luz del intento de suicidio y de los episodios psicóticos padecidos por la joven y en el segundo caso, por la imposibilidad de dar con el paradero de la denunciante.

A su turno, la Cámara Federal de Casación Penal anuló la sentencia condenatoria y reenvió las actuaciones a un nuevo tribunal, para que se ocupara de que la víctima fuera preparada psicológicamente para prestar declaración en el debate y de la búsqueda intensiva de la denunciante, a fin de que se realizara un nuevo juicio.

Contra esa resolución el Fiscal General interpuso el recurso extraordinario federal.

El Tribunal, por mayoría, dejó sin efecto la sentencia recurrida. La jueza Highton de Nolasco se pronunció en igual sentido en voto aparte. Por su parte, el juez Petracchi, en disidencia, consideró inadmisibles los recursos extraordinarios (art. 280 CPCCN).-

Estándar aplicado por la Corte:

La mayoría de la Corte Suprema dejó sin efecto el pronunciamiento de cámara porque entendió que las restantes pruebas objetivas agregadas al proceso -que en modo alguno fueron impugnadas por la defensa- consideradas por el tribunal de juicio a los fines de emitir su fallo condenatorio, debieron cuanto menos ser atendidas por el a quo en orden a examinar si constituían un curso causal probatorio independiente.

Por su parte, la jueza Highton de Nolasco consideró en su voto, que la declaración de nulidad adoptada por la cámara de casación ignoró que la sentencia condenatoria había garantizado el cumplimiento de los parámetros para proteger la integridad física y psicológica de la víctima y que si bien necesitó restringir el derecho a interrogar al imputado, lo hizo en la medida estrictamente necesaria para preservar la salud psicofísica de la damnificada, con argumentos que se basaron en un informe médico que demostró objetiva y concretamente, superando toda mención genérica, el alto riesgo que para la salud mental que una decisión en contrario podía aparejar, si además dicho límite al control fue compensado por otras pruebas en las que la sentencia se fundó para formular el juicio de culpabilidad, que la defensa pudo fiscalizar y que habían confirmado el relato de la menor.